

REPÚBLICA DE COLOMBIA

No. _____



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **115** DE 2000
(19 ENE 2000)

Por la cual se termina una investigación por competencia desleal

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante radicación número 98049701 del 1 de septiembre de 1998, José Antonio Gaitán Flórez, en su condición de representante legal suplente de la sociedad Seguridad el Pentágono Colombiano Limitada, en adelante Sepecol Ltda., presentó denuncia por competencia desleal en contra de la Compañía de Vigilancia Técnica Limitada, en adelante Covitécnica Ltda., por la presentación en una licitación pública de copias supuestamente falsas de dos contratos de vigilancia, acreditando así su experiencia.

SEGUNDO: Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 4441 de 1998 la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia abrió investigación por competencia desleal, bajo los siguientes supuestos:

2.1 Prohibición general

El denunciante considera que existe mala fe por parte Covitécnica Ltda. al presentar contratos fraudulentos a la licitación pública 001 de 1998, correspondiente a la Alcaldía de Barranquilla, cuyo objeto era contratar servicio de vigilancia y seguridad privada.

TERCERO: En aplicación del debido proceso contemplado para este tipo de actuaciones, se notificó la apertura de investigación y se corrió traslado al investigado para que aportara y solicitara pruebas. Dentro del término correspondiente el investigado aportó pruebas. La Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia decretó la práctica de pruebas mediante el acto administrativo radicado bajo el número 98049701-9 del 16 de marzo de 1999.

CUARTO: Tal como se ordena en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, mediante oficios números 98049701/28/29 del 5 de noviembre de 1999, respectivamente, fue trasladado el informe motivado para que las partes minifestaran sus opiniones. Las partes expresaron:

4.1. La parte denunciada

No presentó sus alegatos de conclusión.

4.2. La parte denunciante

Expresó sus opiniones, dio explicaciones y solicitó la observancia y aplicación de preceptos constitucionales y legales, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

115 - 19.01 - 2000

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

"1. En cuanto a la conclusión que se encuentra en el numeral primero, del informe de investigación en contra de la Sociedad COVITECNICA LTDA., por actos de competencia desleal, manifiesto mi absoluta inconformidad por cuanto con base en los medios de prueba aportados e igual los obrantes dentro del expediente permiten inferir que dicha sociedad está incurso en un comportamiento de competencia desleal, toda vez que accedió a un puntaje con base a dos contratos que no cumplen con lo que estableció el pliego de condiciones dentro del proceso licitatorio adelantado por la Alcaldía de Barranquilla, mismo que aparece a folio 220 de la presente investigación y que estableció como requisitos los siguientes":

"Documentos integrantes de la oferta y conformidad Nómina de los tres (3) últimos meses de todo el personal de la Compañía"

"Formulario de pago por aportes a E.P.S., Pensión y Riesgos Profesionales correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de".

"Formulario de consignación de Cesantías año 1995, 1996 y 1997. Copia de los Contratos de vigilancia y seguridad prestados durante los tres (3) últimos años. **EN LOS CUALES SE HAYA CONTRATADO UN NUMERO MINIMO DE OCHO (8) TURNOS DE 24 HORAS POR CONTRATO.** (Negrilla Mayúscula fuera de texto)".

"He aquí como fundado en prueba, obrante dentro del proceso manifiesto que la Sociedad COVITECNICA actuó ejerciendo competencia desleal por cuanto el requisito no era la presentación de un contrato simple y llanamente sino que el pliego que se constituyó conforme a la Ley 80 en la ley para las partes le exigía lo que he anotado aquí en mayúscula y en negrilla. La Sociedad investigada no ha podido dentro de la etapa probatoria demostrar que los contratos suscritos con las Sociedades Colcurtidos S.A. en liquidación y Feplás Ltda., se hayan ejecutado prestando por parte de COVITECNICA un servicio de ocho (8) puestos 24 horas como mínimo, lo que se puede inferir con base en las pruebas que la representante legal de COVITECNICA aportó es que en el contrato con la firma Colcurtidos tiene un servicio 24 horas y dos vigilantes 12 horas nocturnas según consta a folios 351 y siguientes, según factura de venta No. 03353, 03354, 03387, 03420, 03487 y 03515, lo que DISTA OSTENSIBLEMENTE del requisito exigido por el pliego de condiciones en cuanto al número de servicios y cantidad de personal, la experiencia con base en este contrato de la firma COVITECNICA NO REUNE LO QUE EN DERECHO DEBIO REUNIR PARA PODER ACCEDER A UN PUNTAJE Y POR TAL A UN CONTRATO. El funcionario calificador al parecer asaltado en su buena fe creyó que el contrato de Colcurtidos se ejecutaba con ocho (8) parejas 24 horas, cuando la verdad indica y con expreso documento escrito probatorio de que esta situación no corresponde a la realidad".

"Idéntica situación pero mucho más disiente, se deduce del contrato que la firma COVITECNICA LTDA., manifiesta que ha ejecutado con la Sociedad Feplás Ltda., con base en el siguiente material probatorio obrante a folios 83 y 84 que forzan el siguiente comentario así: "El contrato que suscribió COVITECNICA con la firma Feplás, obrante a folio 355, 356, 357 y 358 manifiesta que el precio por Once (11) servicios de vigilancia 24 horas se convino en DIECISEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$16.038.000.00) MCTE., y fue celebrado con fecha 1 de julio de 1996, sin embargo con fecha 17 de julio de 1996, mediante la factura 2730 Covitecnica factura a Feplás por once (11) servicios de vigilancia QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$15.524.729.00) MCTE., OBSÉRVESE QUE LA SUMA ENTRE LA REGISTRADA EN EL CONTRATO Y LO FACTURADO NO CORRESPONDE UNA CON LA OTRA Y EXTRAÑAMENTE NO APARECE EL SOPORTE CONTABLE QUE EN MI MEMORIAL PETITORIO SOLICITE COMO PRUEBA Y MISMO QUE LA ADMINISTRACION NO ME RECHAZÓ, SIN EMBARGO ESTA PRUEBA QUE ES DETERMINANTE BRILLA POR SU AUSENCIA".

"Igual acontece con la factura 2778 de la Sociedad COVITECNICA a Feplás, en donde el valor total es de QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$15.592.304.00) por once (11) servicios de vigilancia, cuando lo contratado se fue por la suma de

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

DIECISEIS MILLONES CERO TREINTA Y OCHO MIL PESOS (16.038.000.00) MCTE., como hecho curioso y por la cual persiste mi duda es la carencia de los documentos contables que hayan soportado el pago por parte de Feplás Ltda. y el soporte de recibo por parte de la sociedad COVITECNICA”.

“La razón para que se hubiese solicitado en el acápite de las pruebas por parte de mi representada en los numerales:

1.3- "Fotocopia de los comprobantes de egreso mediante los cuales COLCURTIDOS haya cancelado el servicio de vigilancia a la empresa COVITECNICA.

2.3- Fotocopia de los comprobantes de egreso mediante los cuales FEPLAS LTDA., haya cancelado el servicio de vigilancia a la empresa COVITECNICA LTDA.

3.3- Fotocopia de los registros contables donde aparezcan los pagos recibidos de las firmas COLCURTIDOS Y FEPLAS LTDA”.

“Los documentos se fundó en la duda sobre la verdadera dimensión de cada uno de estos como de si verdaderamente se ejecutaron o no en la forma como se dice fueron contratados; las pruebas aportadas por la firma COVITECNICA no incluyeron estos documentos, parece ser que la administración no ha insistido para que la sociedad COVITECNICA aporte las pruebas ya decretadas que permitan esclarecer la verdad; tal y como están las cosas con base en el material probatorio la sociedad COVITECNICA está incurso en una conducta de competencia desleal; por cuanto accedió a un puntaje que no le correspondía ni merecía con base en los sendos contratos, toda vez que si bien es cierto dicen que se contrataba ocho (8) y once (11) servicios 24 horas esto no es cierto, por cuanto parece que con Colcurtidos este número de servicios nunca se prestó tal como quedó antes dicho y referente a Feplás parece ser conforme al mismo material probatorio que este contrato solo existió de papel, para cumplir un requisito en un proceso licitatorio, sin que lo que allí se haya contratado sea cierto; y no es cierto, por cuanto parece que Feplás nunca lo pagó y COVITECNICA nunca recibió: La veracidad de lo que efectivamente pudo suceder se desprenderá probatoriamente de las pruebas decretadas por la Superintendencia y hasta ahora no evacuadas a las que he hecho referencia como aquellas a las que de oficio la administración considere pertinentes”.

“NOTA: Mal puede el señor investigador llegar a una conclusión con un material probatorio hacia el Senado, y dejando de lado pruebas que fueron decretadas dadas a que fueron consideradas pertinentes y que en fondo son las que esclarecen los hechos en controversia”.

“La Constitución Política de Colombia establece el debido proceso en el cual, una de las etapas vitales es la etapa probatoria, que por ende involucra el derecho a la defensa como también el de controvertir las pruebas allegadas en su contra, a estas alturas del proceso llamo la atención a los funcionarios investigadores para que a mi representada se le garantice el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual y fundado en el precepto de raigambre constitucional solicito se ordene allegar al proceso las pruebas que hasta ahora no obran dentro del expediente, para que así y solo así sea viable una decisión de fondo en derecho”.

“2. Concretamente considero, que la conducta de COVITECNICA tipifica competencia desleal, por cuanto su conducta es contraria al principio de la buena fe comercial, contrario a las sanas costumbres mercantiles y por cuanto su proceder estuvo orientado o encaminado a afectar la libertad de decisión del consumidor con base en lo siguiente:

2.1 Para lograr puntaje dentro del proceso licitatorio, utilizó dos documentos mediante los cuales quiso hacer creer al calificador que tenía en ejecución contratos de vigilancia con más de ocho (8) servicios de 24 horas cada uno, sin que esto en la práctica haya correspondido a una realidad así haya sido esta momentánea en los sendos contratos. He aquí a mi juicio mala fe, salvo que la sociedad demuestre que efectivamente ejecutó ese contrato con mínimo de ocho (8) parejas 24 horas, y que así facturó y recibió el pago, de no probar documentalmente el pago de quien pagó y quien debió recibir estamos frente a un documento que no reúne los requisitos que le exigió el pliego, luego asalto la buena fe y la libertad de

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

decisión del consumidor fue torcida por un documento al parecer "orientado a comprobar" una falsedad ideológica para de esta manera, obtener lo que conforme a la Ley y al principio de la buena fe JAMAS HUBIESE PODIDO OBTENER, DENTRO DEL PROCESO DE CONTRATACION QUE PARTICIPO; con base en el material probatorio se puede deducir de qué manera la firma COVITECNICA asaltó la buena fe, pues nunca antes del proceso licitatorio con las firmas Colcurtidos y Feplás, ejecutó contratos con ocho (8) parejas de vigilantes 24 horas".

"3- En cuanto al numeral 5 del oficio firmado por el Señor Carlos Germán Caicedo Espinel, manifiesto mi total desacuerdo por cuanto se hablan de "Efectivamente fueron celebrados y ejecutados" en razón a lo siguiente:

3.1 El Contrato con Colcurtidos no está ejecutado, probado está por parte de COVITECNICA, que este se encuentra en EJECUCION, e igual de él se desprende como se ha dicho antes que no reúne el requisito que exigió el pliego de condiciones establecido por la Alcaldía de Barranquilla dentro del proceso de contratación en donde COVITECNICA logró un puntaje con base en el supuesto de que ejecutó el contrato con ocho (8) servicios 24 horas cuando la realidad es ostensiblemente diferente y de allí se prueba como a través de este cuestionado documento de mala fe COVITECNICA hizo creer un hecho no existente para lograr su cometido.

3.2 El contrato de Feplás, parece que solo existió en el papel y nunca se ejecutó o se celebró posiblemente solo se hizo una impresión para hacer creer que se realizaría".

"4. En el oficio del 15 de diciembre de 1998, obrante a folio 319, la afirmación hecha por la señora Magdalena Guerrero, en los siguientes términos:

"Presentados los elementos probatorios, ni la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ni la Alcaldía Distrital de Barranquilla encontraron méritos para iniciar investigación en contra de COVITECNICA LTDA...."

La parte atinente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, NO CORRESPONDE A LA VERDAD, DICHO ENTE ESTATAL INICIO UNA INVESTIGACION Y PARTE DE LA MISMA OBRA EN EL EXPEDIENTE DONDE SE OBSERVA LAS IRREGULARIDADES QUE ENCONTRO DE LA FIRMA COVITECNICA, razón por la cual solicito el Derecho de Petición, se confronte los documentos que la integran con lo que aparece en la presente investigación y los hechos para con base en él se pueda esclarecer la verdad".

"5. La afirmación hecha en el numeral 6 del folio 368 del expediente, al parecer no corresponde a la verdad, la afirmación hecha por la Señora Magdalena no tiene fundamento probatorio mismo que no puede ser otro que el acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante el cual se le autorice operar.

5.1 La pregunta hecha por la Superintendencia de Industria y Comercio "9" a la Señora Magdalena Guerrero que es del siguiente tenor: Y cómo su empresa cumplió con dicho requisito, tiene como respuesta un argumento que no corresponde a lo que exigió el pliego de condiciones y contiene una evasiva monumental.

5.2 Manifestó la señora Magdalena Guerrero a la Superintendencia, que tenía copia de las facturas presentadas a Feplás, y se comprometió a aportarlas dentro del plazo que le fijó la Superintendencia que venció el 16 de Abril de 1999, sin embargo, no aparece la totalidad de ellas.

5.3 Manifestó la señora Magdalena, en la pregunta 25 que no está obligada a reportar a la Superintendencia. En su condición de firma de vigilancia sí está obligada a hacerlo.

5.4 La señora Magdalena manifestó que sí reportó a la Superintendencia el contrato de Feplás, ESTO NO ES CIERTO, EL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE ASI LO DEMUESTRA, lo contenido en este numeral 5, sirve para que la Superintendencia una vez probados los comentarios del suscrito, se forme un juicio de si las respuestas dadas por la señora Magdalena se encuentran enmarcadas dentro del principio de la buena fe".

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

"6.- El folio 352 del expediente ofrece serias dudas de legalidad, si se observa el tipo de letra y las características del mismo, la intensidad de la tinta y demás en que se plasmó el numeral tercero, es por ésta razón que solicito en Derecho de Petición se copia a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie una investigación penal, por la al parecer falsedad o en caso contrario que se ordene allegar a la presente investigación el original del mismo".

"7. Como quiera que la administración dentro del presente proceso investigativo está considerando que no hay mérito para sancionar a la Sociedad COVITECNICA, por ver presentado y ejecutado los contratos con las sociedades Colcultidos y Feplás, solicito en Derecho de Petición me dé a conocer mediante qué documento probatorio la administración en su decisión ha dado cumplimiento al Artículo 43 de la Ley 6a. de 1992, que establece lo siguiente:

"Ningún documento o actuación sujeto al impuesto de timbre PODRA SER ADMITIDO POR FUNCIONARIOS OFICIALES NI TENIDO COMO PRUEBA MIENTRAS NO SE PAGUE EL IMPUESTO, LAS SANCIONES Y LOS INTERESES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 535".

"8. Ante la imposibilidad de obtener dentro de la presente oportunidad legal, fotocopia de la totalidad de los folios que integran el expediente, me ha sido imposible adentrar más de fondo en el análisis, razón por la cual solicito con el debido respeto una reevaluación minuciosa de todo el procedimiento adelantado para corregir los errores que se ha presentado como por ejemplo que haya un pronunciamiento sobre lo contenido en el folio 385 de la investigación a manera de ejemplo, como los de los folios 289 y 290 que se nos hicieron llegar en el oficio de la referencia. Sin embargo, en el evento de que nuestra petición presentada para ampliar el término que se nos fijó estaremos prestos para a través del poder ejercer nuestro derecho a la defensa y podamos así obtener la garantía a un debido proceso. Nuestra intención está encaminada a que el imperio del Derecho reine en el presente escenario, conforme al marco constitucional y legal vigente".

QUINTO: Habiéndose evacuado adecuadamente todas las etapas del proceso, este Despacho decide el caso en los siguientes términos:

1 Facultades de la Superintendencia de Industria y Comercio

En el artículo 143 de la ley 446 de 1998 se dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, incluida la que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio en el número 2 del artículo 2 del decreto 2153 para imponer sanciones que están contempladas en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 144 de la ley 446 de 1998, en las investigaciones por competencia desleal la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto para las infracciones al régimen de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas y podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en las disposiciones legales vigentes.

Según lo contemplado en el artículo 147 de la precitada ley, concordante con el 58 de la ley 510 de 1999 la decisión de la Superintendencia en materia de competencia desleal tendrá carácter de cosa juzgada y ésta o el juez competente conocerán a prevención de estos asuntos.

La denuncia que generó nuestra actividad se refiere a actos de competencia desleal que no han sido puestos a consideración de los jueces de la República por ello la decisión corresponde a esta Entidad.

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

2 Competencia desleal por actos de mala fe

Dentro de la actuación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio se encontró que las firmas Colcultidos S.A. y Feplas Ltda contrataron con la empresa Covitecnica Ltda. servicios de vigilancia privada. Esos contratos fueron presentados a la Alcaldía Distrital de Barranquilla dentro de la licitación 001 de 1998, acreditando así la experiencia exigida en los términos de la ley 80 de 1993. La firma Sepecol Ltda presentó observaciones dentro de la licitación en comento, argumentando falta de validez de los contratos presentados para acreditar la experiencia. La Alcaldía de Barranquilla decidió en su momento oportuno la validez de los mismos. El supuesto desleal denunciado para este caso no se configura. Veamos:

2.1 La norma

En el artículo 7 de la ley 256 de 1996 se establece que quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes de un mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado.

2.2. Adecuación a los hechos

El artículo 7 de la ley 256 de 1996 se compone de una premisa general, consistente en que los comerciantes observen en todas sus actuaciones el principio de buena fe comercial. Para que sea considerada desleal la conducta, la inobservancia al principio de la buena fe debe estar acompañada de los condicionamientos incluidos en el artículo en comento, es decir, la tipificación se presentaría de la siguiente manera:

- ◆ Mala fe acompañada de que el acto resulta contrario a las sanas costumbres mercantiles y a los usos honestos en materia industrial o comercial;
- ◆ Mala fe acompañada de que la intención sea afectar o alterar la libertad de decisión del comprador o consumidor;
- ◆ Mala fe acompañada de un acto que pretenda afectar o afecte el funcionamiento concurrencial del mercado.

Para este caso, se toma la posible mala fe para alterar la decisión de la Alcaldía de Barranquilla.

Para el caso que ahora se resuelve no se cumplen los requisitos para que la conducta denunciada sea considerada desleal, por las siguientes razones:

2.2.1 Relación contractual entre Covitecnica Ltda y la firma Colcultidos S.A.

El contrato sí existió. Las pruebas aportadas están dirigidas a establecer la existencia del mismo:

- Declaración de la representante legal de Covitecnica Ltda.

Preguntada: La firma Covitecnica Ltda, firmó o ha firmado con la compañía Colcultidos S.A. contratos para la prestación de los servicios de vigilancia?

Respondió: Bajo la forma escrita.

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

Preguntada: El objeto de contrato consistía en qué clase de prestación?

Respondió: Los contratos consisten en la prestación de vigilancia y seguridad privada.

Preguntada: Cuánto material humano o recurso humano utilizaba en ese contrato?

Respondió: Con Colcurtidos se hizo el contrato por prestación de 10 unidades, número que se ha venido reduciendo por cuanto la empresa Colcurtidos entró en liquidación y a medida se han venido vendiendo, liquidando, han venido reduciendo el número de vigilantes pero el contrato está vigente.

- Declaración del liquidador de Colcurtidos designado por la Superintendencia de Sociedades, doctor Mario de Jesús Valencia Ochoa, quien contestó de la siguiente manera:

Preguntado: Qué relación tiene Colcurtidos con Covitécnica?

Respondió: Es una relación de prestación de servicios por parte de Covitécnica a Colcurtidos.

Preguntado: Hace cuánto mantiene una relación comercial con Covitécnica?

Respondió: La relación es muy antigua, la compañía funcionaba desde el año 1995; en esa época parece ser que tenía muchos puestos de celaduría en los cuales por tiempo y plata se fueron disminuyendo hasta el punto de haber hoy solo dos puestos de vigilancia. Dentro del proceso de liquidación adeudaban los servicios de diciembre de 1997 a julio de 1998.

Preguntado: La relación contractual existe actualmente?

Respondió: Sí.

- Facturas de cobro presentadas a la firma Colcurtidos S.A.

Se encuentran en el expediente las facturas de cobro del servicio de vigilancia números 03353, 03354, 03387, 03420, 03487 y 03515 de 1998, las cuales fueron allegadas por la representante legal de Covitécnica Ltda.

- Actuación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

A folios 321 a 323 del expediente se encuentra el acta de audiencia pública para reanudar la adjudicación del contrato de vigilancia de las instalaciones, bienes y de los funcionarios de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en la que la administración entra a responder las inquietudes planteadas durante las deliberaciones en desarrollo de la audiencia, que resumen así:

"De la validez del contrato de prestación de servicio suscritos entre COVITÉCNICA LTDA y COLCURTIDOS S.A., presentando como experiencia específica. Responde la administración: Basados en las facultades que le otorgan la constitución y en especial la Ley 80 de 1993, en cuanto la función administrativa está al servicio del interés general que se desarrolla en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para no vulnerar ni afectar derechos de unos y otros, dispuso la práctica de algunas pruebas con el objeto de hacer claridad sobre los aspectos materia de controversia, en cuanto el contratante JOSE GUERRERO, no tenía la facultad en representación de Colcurtidos para celebrar ese acto, como se registra en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Ello, sin embargo, considera la administración, no implica que el contrato no se haya celebrado o ejecutado, y por lo tanto no se desnaturalizaría la validez, frente a un requisito exigido en el pliego de condiciones, y por ende como prueba demostrativa de experiencia específica, por parte de la concursante Covitecnica Ltda. Descalificar el documento por la informalidad contractual entre particulares, sería intromisión indebida de la administración, dado que el mismo siendo de la esfera de particulares, cualquier diferencia o irregularidad es del resorte en su debate de la justicia ordinaria civil si fuera el caso. Para la administración, lo fundamental es la validez que como documento de prueba para

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

corroborar un hecho histórico de experiencia es perfectamente válido, además el hecho de que ese contrato haya tenido efectivamente existencia en el tiempo y en el espacio y por el valor que se suscribió, como en efecto se demostró. No tenerlo en cuenta igualmente, constituiría flagrante violación por parte de la administración al principio de buena fe, con la que se entiende aportó ese documento la firma Covitecnica Ltda. La mala fe, al contrario, debe probarse y demostrarse y en este caso no ha ocurrido esto. La administración bajo su autonomía e independencia constató que ese contrato se ejecutó en el número de turnos y el número de horas y por el valor presentado, hechos que fueron certificados por parte de la Compañía Empresa Colombiana de Curtidos Colcurtidos en liquidación, a través de su representante legal (Véanse certificaciones expedidas: por su liquidador señor MARIO VALENCIA y, por el mismo señor JOSÉ GUERRERO)".

Con lo anterior, el elemento de mala fe se desestima en la medida que se encuentra probada la existencia de los contratos presentados por la denunciada en la licitación en comento. Dentro del proceso no se logró demostrar la falsedad de lo afirmado en los contratos. Independientemente del valor que se les de a los contratos en la licitación, esté o no de acuerdo la Superintendencia de Industria y Comercio con la decisión de la contratante, la demandada no habría obrado de mala fe al aportar los contratos y esperar a ver qué decisión toma la administración, por tanto no se continua con la adecuación normativa.

2.2.2 Relación contractual entre Covitécnica Ltda y la firma Feplas Ltda.

- Declaración de la representante legal de Covitécnica Ltda.

El contrato sí existió.

Preguntada: La firma Covitécnica Ltda firmó o ha firmado con la compañía Feplas Ltda, contratos para la prestación de los servicios de vigilancia?

Respondió: Bajo la forma escrita.

Preguntada: El objeto del contrato consistía en qué clase de prestación?

Respondió: Los contratos consisten en la prestación de vigilancia y seguridad privada.

Preguntada: Cuánto recurso humano utilizaba en ese contrato?

Respondió: Con Feplas Ltda se prestaron 11 unidades durante la vigencia del contrato que fue por el término de un año y no hubo renovación.

- Facturas de cobro presentadas a la firma Feplas Ltda.

Se encuentran en el expediente las facturas de cobro del servicio de vigilancia números 2739 y 2778 de 1996, las cuales fueron allegadas por la representante legal de Covitécnica Ltda.

- Actuación de la Alcaldía Distrital de Barranquilla-

"Con relación al contrato con la firma FEPLAS LTDA la administración encuentra acertado para este caso, dar la misma respuesta que a la anterior observación, esto es, se constató a través de certificación que COVITÉCNICA contrató con FEPLAS LTDA, por los turnos de vigilancia y valor acreditados. En síntesis la administración considera que los documentos presentados por la firma Covitécnica Ltda en el acápite de experiencia específica, y que en general constituyeron en desarrollo de la audiencia el quid de la misma, se encuentran ajustados al pliego de condiciones. Por lo tanto el puntaje que le diera como calificación en su oportunidad la comisión evaluadora, es perfectamente válido. No prospera entonces, la observación de restar los puntos en ese aspecto. En cuanto a las demás observaciones, esto es, el número de armas, los denominados permisos de porte, la firma del revisor fiscal en el balance de la firma Covitécnica y que fueron argüidas por la firma Sepecol Ltda, como fundamento para solicitar se restara puntos a la

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

concurante Covitécnica Ltda. La Administración Distrital de Barranquilla, deja expresa constancia, que esos puntos fueron respondidos en desarrollo de esta audiencia a plena satisfacción. Siendo la respuesta a estos: Que no hay lugar a prosperidad de los cuestionamientos; que por lo tanto no se modificará la calificación en la evaluación otorgada a la firma COVITÉCNICA LTDA. Visto lo anterior brevemente expuesto, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a través de su Gerente de Adquisiciones y Suministros, conforme delegación que le otorga mediante Decreto 0483 de octubre 3 de 1998, declara cerrada la audiencia pública, dentro de la Licitación Pública N° 001 de 1998, y en consecuencia procede a Adjudicar el Contrato de Vigilancia. Firman el acta quienes han intervenido".

En lo que respecta a esta firma el Despacho deja constancia que no se pudieron recaudar las pruebas solicitadas por la parte denunciante relacionadas con las copias de las cuentas de cobro por concepto del servicio de vigilancia a sus instalaciones presentadas por Covitécnica Ltda a Feplas Ltda, en el primer semestre de 1998, y, copia de los comprobantes de egresos por las cuales Feplas Ltda canceló el servicio de vigilancia a la firma Covitécnica Ltda., por cuanto la empresa no se encuentra actualmente en funcionamiento, aunque no ha desaparecido de la vida jurídica, según certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Con lo anterior, el elemento de mala fe se desestima en la medida que se encuentra probada la existencia de los contratos presentados por la denunciada en la licitación en comento y por tanto no se continúa con la adecuación normativa.

SEXTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 del decreto 2153 de 1992, concordante con los números 13 y 15 del artículo 4° del mismo texto legal, el 15 de diciembre de 1999 se escuchó al Consejo Asesor.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la presente investigación, sin que haya lugar a imponer sanción a la empresa investigada y en consecuencia ordena su archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente su contenido a la representante legal de la firma Covitécnica Ltda y al representante legal suplente de la sociedad Sepecol Ltda mediante entrega de copia del presente acto. A los notificados se les advertirá que contra esta resolución procede únicamente el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los

19 ENE 2000

El Superintendente de Industria y Comercio,


EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

03 FEB 2000
El _____ notifique personalmente el
contenido de la presente providencia a Luís
Staino Cantan identificado con la C.C.
No. 19349689 de It entregándole copia
de la misma e informándole que procede el recurso de
reposición ante el Suplente de Industria y Comercio
dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente
notificación.

[Signature]
C.C. 19349.689. BOGOTÁ

26 ENE. 2000
El _____ notifique personalmente el
contenido de la presente providencia a Magdalena
Guzmán identificado con la C.C.
No. 41609390 de Bogotá entregándole copia
de la misma e informándole que procede el recurso de
reposición ante el Suplente de Industria y Comercio
dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente
notificación.

X Magdalena Guzmán

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SEÑALADO GENERAL
Copia que la resolución 115 de fecha 19-ENERO/2000
fue notificada mediante edicto número 1533
fijado el _____ y publicado el _____

Por la cual se ordena la terminación de una investigación por competencia desleal

Notificaciones:

Doctora

MAGDALENA GUERRERO

Representante Legal

COVITÉCNICA LTDA

Carrera 13 n° 38-76 Oficina 1005

Ciudad

Doctor

JESÚS A. GAITAN FLOREZ

Subgerente

SEPECOL LTDA

Calle 74 D n° 69-22

Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECRETARIO GENERAL

Certifica que la resolución 115 de fecha 19 ENERO 2000
fue notificada mediante edicto número 1533
el 1 FEB 2000 desfijado el 14 FEB 2000